

MEMORIA DEL SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN 2025

“OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS FRENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA”

Presentación.

Un semillero de investigación constituye una herramienta pedagógica estratégica para la formación integral del estudiantado, al promover el desarrollo de competencias investigativas desde una aproximación vivencial, colaborativa y orientada a la producción académica. Su propósito no es únicamente introducir a las personas discentes en las metodologías y técnicas de la investigación jurídica, sino también fomentar el pensamiento crítico, la capacidad argumentativa, el análisis riguroso de fuentes y la comprensión del Derecho como un fenómeno dinámico que exige estudio constante y una actitud reflexiva.

A través del semillero, quienes participan experimentan el proceso investigativo de forma completa, es decir, les corresponde identificar un problema jurídico, formular preguntas, delimitar categorías de análisis, revisar doctrina y jurisprudencia, construir argumentos y, finalmente, elaborar un artículo académico sólido y pertinente.

Frente a este panorama, el semillero se convierte en un espacio de aprendizaje activo en el que convergen la docencia, la investigación y la extensión. Esta modalidad formativa permite que el estudiantado se acerque a problemáticas reales, desarrolle autonomía intelectual y consolide habilidades esenciales para el ejercicio profesional. Asimismo, fortalece la cultura investigativa institucional, impulsando la creación de conocimiento jurídico que aporte insumos valiosos para la discusión académica y para la práctica del Derecho en Costa Rica.

En este contexto, el artículo titulado *“Actividad probatoria del proceso de familia: desafíos entre eficacia procesal y seguridad jurídica”*, redactado por Ignacio Rafael Sanabria Céspedes es resultado directo del trabajo realizado dentro del semillero. La investigación se propuso analizar las transformaciones introducidas por el Código Procesal de Familia en materia probatoria, examinando figuras como la libertad probatoria, la carga dinámica, la facilidad probatoria y el rol de la prueba en los procesos resolutivos. El texto evidencia una

profunda revisión de normativa, doctrina y jurisprudencia, y ofrece un estudio crítico sobre cómo los cambios procesales buscan equilibrar dos exigencias fundamentales: la necesidad de eficiencia jurisdiccional frente a la obligación de garantizar seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

El aporte del artículo radica en que expone, con claridad metodológica y rigor analítico, la tensión inherente entre celeridad y calidad en la tramitación de los procesos de familia a nivel nacional, al tiempo que identifica los retos que enfrentan las personas juzgadoras y por supuesto los litigantes y en general los operadores jurídicos para mantener dicho equilibrio en un sistema que ha sido reformado para responder con mayor agilidad a los conflictos familiares, sin sacrificar garantías esenciales.

El artículo elaborado por Ignacio Rafael también permite comprender con mayor profundidad el impacto real del Código Procesal de Familia en la práctica judicial y en la protección de derechos fundamentales, particularmente de las personas menores de edad.

En definitiva, este artículo refleja los frutos del semillero de investigación: un ejercicio académico serio, comprometido y oportuno que demuestra el potencial del estudiantado cuando se le brindan espacios para desarrollar pensamiento crítico, destrezas investigativas y vocación por la excelencia jurídica, que de hecho es uno de los objetivos básicos de la Universidad Hispanoamericana.

Dr. Juan Carlos Morales Jiménez

Coordinador de Investigación

Derecho-Universidad Hispanoamericana

27 de noviembre del 2025

Actividad probatoria del proceso de familia: desafíos entre eficacia procesal y seguridad jurídica

Ignacio Rafael Sanabria Céspedes

ignacio.sanabria@uhispano.ac.cr

Universidad Hispanoamericana

Resumen

El artículo analiza las principales innovaciones introducidas por el nuevo Código Procesal de Familia en materia probatoria y eficacia procesal. Destaca la ampliación de oportunidades para incorporar pruebas, la celebración de una audiencia específica para ellas, el reconocimiento de la libertad probatoria y la adopción de la carga dinámica. Asimismo, subraya la relevancia de la oralidad como parte de un conjunto de reformas que buscan fortalecer la tutela efectiva y la seguridad jurídica en los procesos familiares. El enfoque metodológico es cualitativo, sustentado en el análisis de normativa, jurisprudencia y doctrina, con especial énfasis en el papel fundamental de la prueba como herramienta para llegar a la verdad jurídica, en el marco de los derechos constitucionales y el interés superior del menor.

Palabras clave: Prueba judicial; eficacia procesal; seguridad jurídica; derecho de familia; Código Procesal de Familia

Abstract

This article examines the main innovations introduced by the new Family Procedural Code regarding evidentiary standards and procedural efficacy. It highlights the expanded opportunities for evidence submission, the establishment of a dedicated hearing for evidence, the recognition of evidentiary freedom, and the adoption of dynamic burden of proof. The relevance of orality is also emphasized as part of a broader set of reforms aimed at strengthening effective protection and legal certainty in family law proceedings. The methodological approach is qualitative, based on the analysis of laws, jurisprudence, and doctrine, with a particular focus on the essential role of evidence as a means to achieve legal truth, within the framework of constitutional rights and the best interests of the child.

Key words: Judicial evidence; procedural efficacy; legal certainty; family law; family Procedural Code

Introducción

El presente artículo tiene como objetivo analizar las innovaciones que introduce el nuevo Código Procesal de Familia, en materia probatoria y eficacia procesal. Dichas modificaciones amplían el espectro de posibilidades dentro de la normativa, incluyendo momentos procesales para su incorporación al expediente, la libertad probatoria y la carga dinámica de la prueba. Además, se destacan otras reformas relevantes, como la oralidad, que representan solo una parte de los cambios que aborda este nuevo marco normativo.

Aunque múltiples estas novedades llegan a mejorar diferentes aspectos del proceso familiar, por lo que no es necesario realizar un estudio absoluto de cada uno, determinar cuáles son los conceptos que llegan para mejorar o reforzar la tutela efectiva y que al realizar un análisis teórico de la normativa, jurisprudencia y doctrina utilizada en el derecho de familia en relación con la actividad probatoria esta puede convivir dentro de la línea de la eficacia procesal y la seguridad jurídica.

Metodología

La metodología utilizada para este artículo es exclusivamente cualitativa, basada en el análisis de leyes, reglamentos, estudios académicos, jurisprudencia y doctrina sobre el tema a abarcar. Se ha utilizado la revisión documental como técnica de recolección de datos.

La función de la prueba

Cuando un conflicto familiar se lleva ante un juez o tribunal, se busca una resolución formal e imparcial para proteger los derechos de las partes, en respuesta al mandato constitucional del artículo 51 de la Constitución Política de reconocer a la familia como base de la sociedad y, en casos que involucren menores, al principio del interés superior de la persona menos de edad.

A la hora de resolver dicho conflicto, el proceso, mediante las partes y los operadores del derecho debe llegar a una conclusión aplicada en los principios propios del derecho procesal de familia, como la tutela de la realidad, solución integral y el mejor interés de conformidad

con el artículo 6 del Código Procesal de Familia. Durante esta búsqueda nace una dicotomía entre dos verdades, la verdad real y la verdad jurídica. Se puede definir la verdad real o material, es la que refiere a los hechos tal y como sucedieron o suceden en el mundo físico, y aunque el objeto del proceso es encontrarla de manera absoluta; por otro lado, la verdad jurídica o formal, es la que se llega a establecer dentro del proceso judicial, y está basada en las pruebas presentadas y los principios procesales que mantienen como centro a la persona humana.

Por consiguiente, es importante considerar el tema probatorio como parte fundamental de la actividad judicial, ya que, desde siempre ha sido una herramienta para sustentar decisiones judiciales y por lo tanto ha evolucionado conjuntamente con el Derecho. Devis Echandía (2000, pp. 27-28) divide su evolución en fases, encontrándose actualmente en la fase probatoria científica que “imperan en los códigos procesales modernos, de valoración de acuerdo con la sana crítica y por jueces capacitados para ello.”.

Ferrer Beltrán (2022, p.3) define la prueba como el “conjunto de actividades, inferencias, medios e instrumentos que se usan en el marco del proceso judicial para determinar si debe aceptarse que los hechos descritos en el supuesto de hecho de la norma han tenido lugar” y comienza a esbozar que la prueba dentro de un proceso tiene la función de “convencer a la persona juzgadora de que el alegato o la proposición ocurrieron” (Viquez Vargas, S. 2024).

No obstante, para lograr este convencimiento no solo se debe ofrecer pruebas exclamando un valor probatorio, es deber del litigante dibujar una teoría del caso alrededor de los elementos de prueba que se posean, ya que como anteriormente se menciona el proceso llega a una verdad jurídica y se debe guiar al juzgador concatenando los hechos con la prueba. Esto último adquiere importancia en relación con el artículo 82 incisos 4 y 5 del Código Procesal de Familia, donde advierte que las personas juzgadoras al redactar la sentencia deben explicar los hechos tenidos por acreditados y no acreditados, haciendo las consideraciones de hecho y derecho en conjunto con un análisis con la valoración probatoria y su relación con la norma legal aplicable.

En resumen, la prueba sirve como medio para verificar una teoría del caso de una forma progresiva, en respeto a las normas procesales, acercándose lo más posible a la verdad material dentro de un proceso legal.

El “*favor probationes*” y la libertad probatoria

Anterior a la norma procesal se encontraba dentro de la norma sustantiva que en “(...) materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración.” (Ley N°7689, 1997, Art. 1)

Hecho que incorpora en la práctica jurisprudencial costarricense, el principio interpretativo “*favor probationes*”, como es posible encontrar en resoluciones judiciales como las 222-2015, 290-2017, 603-2018, 310-2023, 348-2025 del Tribunal de Familia. orientando a los jueces a interpretar las normas probatorias de manera que favorezcan la admisión y valoración de la prueba, reforzando la búsqueda de la verdad material en los procesos de familia. Las mismas refieren este principio al autor Kielmanovich (s.f.) de la siguiente manera:

(...) un criterio amplio en favor de la producción, admisión y eficacia de las pruebas, teniendo en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de las mismas normalmente ocurren en la intimidad del hogar y, en su caso, en presencia de testigos comprendidos dentro de las generales de la ley, extremo que autoriza a esperar de las partes una activa colaboración en la dilucidación de los mismos y a valorar su comportamiento omisivo en tal contexto como prueba en contra. (1.4. Aplicación del Principio del "Favor Probationes". Párrafo 1)

Con la entrada en vigor del Código Procesal de Familia, esta redacción que da pie a este principio fue desplazada de la norma sustantiva a la procesal, específicamente al artículo 191:

Forma de apreciación y valoración de la prueba. En materia de familia se apreciarán y valorarán las probanzas conforme a los criterios de lógica, experiencia, sentido común, ciencia y correcto entendimiento humano sin sujeción a reglas de valores determinados para cada medio de prueba, atendiendo a todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones fundamentos de la valoración. (Código Procesal de Familia, 2019, Art. 191)

A pesar de que este principio interpretativo está enfocado a la parte juzgadora, explica por qué la libertad probatoria, a pesar de su escaso desarrollo doctrinal, es un principio que se encuentra muy arraigado en las normas procesales modernas, como evolución lógica con un enfoque mayormente dirigido a las partes en litigio.

Principio de libertad probatoria. Los hechos sometidos al debate podrán ser demostrados con cualquier tipo de prueba. El tribunal estará obligado a consultar documentos, indicadores económicos u otros, así como cualquier normativa pertinente para establecer los hechos. (Código Procesal de Familia, 2019, Art. 147)

Por lo tanto, la libertad probatoria se entiende como el principio que permite el libre albedrío a la hora de utilizar una variedad de medios prueba con el objetivo de demostrar los hechos, dentro del proceso judicial. Implica que las partes pueden recurrir a diferentes instrumentos, actividades e inferencias para sustentar sus alegatos, siempre y aunque limitada por criterios de legalidad y respeto procesal, constituye un elemento central en la búsqueda de la verdad real en el proceso, permitiendo que se admitan y valoren pruebas de diversa índole según los criterios de lógica, experiencia y correcto entendimiento humano. Este artículo 147 también debe ser interpretado en relación con el artículo 158 que menciona una lista optativa de medios de prueba:

Medios de prueba. Se consideran medios de prueba los siguientes:

- 1) Declaración de partes.
- 2) Declaración de terceros.
- 3) Documentos e informes.
- 4) Dictámenes periciales.
- 5) Dictámenes científicos y tecnológicos.
- 6) Reconocimiento de lugares, personas, cosas y situaciones familiares.
- 7) Cualquier otro con garantía del debido proceso. (Código Procesal de Familia, 2019, Art. 158)

En análisis de este artículo, aunque aparezca de manera taxativa indicando los medios de prueba con posibilidad de ser usados, incluyendo los tecnológicos, que no se tipificaban anteriormente, se debe destacar el inciso 7 que rompe el *numerus clausus* y abre el abanico a cualquier otro medio, siempre y cuando cumpla la garantía del debido proceso y la licitud. Por lo tanto, la libertad probatoria al no ser absoluta posee limitaciones, se debe verificar la licitud de la prueba y las garantías del debido proceso. Y en contrapartida a este principio se puede encontrar el artículo 196 del Código Penal de la privacidad de las comunicaciones y el 175 del mismo Código Procesal de Familia sobre la validez de los documentos, artículos que podrían socavar la licitud de una prueba dentro de un proceso.

Actualmente, con la entrada en vigor del Código Procesal de Familia, el principio de libertad probatoria llega a complementar el “*favor probationes*” en los procesos actuales, ya que el primero, destinado a las partes del proceso, amplía la gama de medios probatorios que se pueden aportar mientras sean lícitos y el último destinado a la parte juzgadora facilita y flexibiliza la admisión probatoria en aras de imprimir seguridad jurídica dentro del proceso, mientras se dé una fundamentación jurídica de por qué fueron tomados en consideración.

Facilidad probatoria y carga de la prueba dinámica.

Probablemente el término de facilidad probatoria pueda generar confusión desde una óptica etimológica con la libertad probatoria, y ulteriormente con la definición doctrinal y normativa del Código que tiende a equivocar con la carga de la prueba dinámica.

Parafraseando a Devis Echandía (2000, p.p. 404-412), en las teorías clásicas de la carga de la prueba se pueden encontrar dos dimensiones, la objetiva y la subjetiva; la primera también llamada material o directa, responde a la pregunta ¿quién pierde si no hay prueba suficiente?, y sugiere a la obligación que posee una u otra parte para sostener la actividad probatoria acreditando los hechos, ante la incapacidad de dicho deber, la parte pierde el proceso, en otras palabras cada parte demuestra sus propios hechos, por lo que esta dimensión va en contra del principio de la comunidad de la prueba. Mientras que la subjetiva, también llamada informal o indirecta, en cambio se refiere a la pregunta de qué parte debe aportar los medios probatorios incentivado en lograr un resultado favorable del proceso, el autor citando a Rosenberg “la circunstancia de que la incertidumbre acerca de un hecho pueda significar la

pérdida del proceso para una parte (...) tiene como consecuencia evidente, que esta parte se esfuer[ce] (sic) y deba esforzarse por aclarar la situación de hecho (...)"'. (Devis Echandía, 2000, p. 406). A modo de ejemplo de la teoría subjetiva, en materia penal sería la parte acusadora que debe comprobar la culpabilidad del imputado.

Por lo tanto, las normativas procesales actuales no utilizan estas teorías como tal, más bien realizan una amalgama, ya que las actividades procesales modernas definen quién debe o tiene el deber de probar dependiendo de la materia o el proceso, coexistiendo de maneras diversas en los ordenamientos actuales, por lo que las teorías no pueden ser usadas como regla.

En el caso de la materia de familia, es importante considerar que el Código Procesal de Familia destina el uso de carga probatoria únicamente en los procesos de pensiones alimentarias, que además cuenta con una particularidad innovadora, que es la dinamicidad de la prueba.

Artículo 259- Carga probatoria y dinamicidad de la prueba. La carga probatoria corresponderá a quien niegue o se oponga a los ingresos y las formas económicas indicadas por la parte acreedora, la responsabilidad en el aporte de esta corresponderá a quien tenga mejores elementos para entregarla al despacho. (Código Procesal de Familia, 2019, Art. 259)

En síntesis, se debe observar que para la materia de pensiones alimentarias la carga probatoria se puede volver dinámica en los casos de que el deudor se oponga a las pruebas o formas económicas, por lo que la carga probatoria se traslada de la parte que quiere acreditar un hecho, a la contraria que lo desea refutar al poseer “mejores elementos” para incorporar dicha prueba al proceso.

En cambio, si comparamos con la facilidad probatoria, primeramente, se debe decir que este es un principio encontrado en las normas procesales modernas, con muy poco desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial, seguidamente de la norma que si permite beneficiarse de este de manera general y el Código Procesal de Familia lo define de manera muy concisa y acertada.

Artículo 152- Principio de facilidad probatoria. Al momento de ordenar prueba se tomará en cuenta la disposición y facilidad que cada una de las partes e intervinientes tienen para hacerla llegar al proceso. Las partes estarán obligadas a cooperar en el aporte de las pruebas, con independencia del hecho que se pretenda demostrar. El incumplimiento de ese deber permitirá al tribunal tener por demostrado el hecho de la contraria que se pretende acreditar con la prueba. (Código Procesal de Familia. 2019, Art. 152)

Es decir, la facilidad probatoria se aplica de una manera muy diferente a pesar de su definición teórica, que es casi idéntica. Inicialmente, esta prueba se debe ordenar por el juez, aclarando que en caso de que sea motivado para esclarecer un hecho y no para suplir falencias u olvidos de las partes puede ser ordenada de oficio o a solicitud de parte, siempre tomando en cuenta cuál parte o interviniente posee mejor disposición o facilidad probatoria. Y aquí se encuentra la principal diferencia, el medio probatorio que se ordene puede desfavorecer las pretensiones de dicha parte, por lo que la norma otorga a la parte ordenada del deber de hacer llegar esa prueba, y en caso que exista un incumplimiento de ese deber se impone una sanción, que sería tener por demostrado el hecho que se pretende sustentar con dicha prueba, eso sí, no como una prueba tasada sino como un compendio factible de un análisis integral con los demás elementos de prueba como consecuencia lógica de la inactividad de la parte que debía cumplir el mandato legal.

Sin duda alguna, la facilidad probatoria y la carga de la prueba dinámica poseen a una conceptualización similar, aunque el CPF si los diferencia. Ambas son herramientas que refuerzan el estándar probatorio, pero por su semejanza se debe cuidar su aplicación.

El camino procesal de la prueba

Para empezar, se debe ligar la incorporación de los medios probatorios de manera íntima a los momentos procesales establecidos. Por lo que se debe entender que no solo el *thema probandum* es importante en el proceso si no se hace llegar al debate de manera oportuna.

Para ello debemos analizar los diferentes tipos de procesos que son cinco: resolutivos familiares, de protección cautelar, petición unilateral, resolutivos especiales y de ejecución; y sumar los procesos que no producen cosa juzgada material, ya que en estos procesos no es

obligatoria que la parte en litigio cuente con patrocinio letrado. En Este entendimiento con el afán de comprender que pueden existir diferencias procesales entre ellas. Más que todo al momento de incorporar prueba, ya que algunos procesos son menos complejos o hasta no contenciosos, por lo que para objeto de este artículo se aborda el proceso resolutivo familiar, por sus características procesales es el más complejo.

En primer lugar, hablando de cualquier proceso, la demanda es la actuación inicial, por lo debe incorporar toda la prueba como requisito para dar curso legal, así lo establece el artículo 215 inciso 5 del Código Procesal de Familia incluyendo el aporte de pruebas documentales, esta sería el momento en que la parte actora presenta la totalidad de la prueba para fundamentar los hechos y las pretensiones. Además del deber de indicar si existen otros litigios de los cuales participen las partes, basados en los principios de concentración, inmediación y de competencia ampliada. Esto último, manteniendo una relación con la materia probatoria al concentrar la prueba que haya sido recabada y en algunos casos hasta evacuada que puede ser utilizada en la carpeta principal bajo el principio de comunidad de la prueba, concentración, inmediación y abordaje integral. Para la parte actora también existe la ampliación de demanda como momento procesal para incorporar prueba, eso sí esta prueba sería para fundamentar los hechos y pretensiones hallados en dicha ampliación, según las reglas del artículo 218 del Código Procesal de Familia.

Por otra parte, se menciona la prueba anticipada del artículo 153, en estos casos se debe solicitar al juez que aplique este mecanismo procesal cuando exista un hecho que se pretenda demostrar pero que “(...) por su propia naturaleza o por los riesgos que tiene con respecto a personas o bienes no pueda esperar a ser evacuado en la etapa procesal establecida (...)” (Código Procesal de Familia, 2019, Art. 153). Esta prueba se debe practicar en una audiencia con participación de las partes o incluso sin ellas previendo una urgencia mayor. Pero la normativa también vaticina una consecuencia en caso de que utilice mal este procedimiento y es la pérdida de eficacia.

Después de interpuesta la demanda y dejando de lado la prueba anticipada, el siguiente momento procesal que permite ofrecer prueba, esta vez para la parte demandada es la contestación de la demanda, donde la parte deberá contestar los hechos y aportar igualmente la totalidad de la prueba incluyendo el aporte documental, así establecido en el artículo 221

del Código Procesal de Familia, se debe acotar que esta contestación puede ser oral o escrita según lo determine el Código para cada proceso. Para los procesos resolutive familiares en consecuencia a esta contestación, en caso de ser negativa, abre otra ventana para la parte actora para alegar y aportar contrapueba según expresa el artículo 227 del Código Procesal de Familia.

Una vez recabada la prueba, la autoridad judicial posee la potestad de admitir o rechazar prueba basado en su pertinencia, conexión con los hechos planteados y la licitud de esta. La parte juzgadora tendrá la potestad de denegar prueba abundante, esto cuando se considere que es abundante de conformidad con el artículo 157 del Código Procesal de Familia mientras se base en el principio de equilibrio procesal. A esto se le debe sumar que la autoridad judicial tiene la potestad de incorporar prueba de oficio, desde el inicio del proceso y hasta durante la audiencia respectiva, basando esta decisión en “los principios de imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, experiencia, solución integral, vulnerabilidad, protección y accesibilidad, así como para evitar los fraudes procesales.” (Código Procesal de Familia, 2019, Art. 155).

Seguidamente y dependiendo del proceso se realizará una audiencia ya sea única o exclusivamente de prueba donde se deberá evacuar toda la prueba a excepción de los casos donde exista una imposibilidad de la práctica probatoria, entre otras causales como enfermedad de alguna parte o el juez, o el posible arreglo conciliatorio, como lo enuncia el artículo 125 del Código Procesal de Familia, en caso contrario se procederá con la normativa de los artículos 233 del Código Procesal de Familia en el caso de los procesos resolutive familiares y 273 del Código Procesal de Familia en el especial de pensiones alimentarias; en los demás procesos la práctica de prueba será evacuada en la audiencia señalada.

En sentido contrario a la rigidez que posee el Código Procesal de Familia en cuanto a los momentos procesales para hacer llegar prueba al litigio y en atención a la naturaleza de la materia de familia se incorpora en el articulado una posibilidad flexible para que las partes hagan llegar prueba sin formalismo alguno de conformidad con el artículo 154 del Código Procesal de Familia. Empero, esta posibilidad debe cumplir con dos requisitos, el primero es que esta prueba es de conocimiento actual para la parte, en otras palabras debe tratarse de prueba no conocida por las partes al momento de interponer la denuncia o realizar la

contestación, o que por alguna razón no fuera factible su obtención con anterioridad, en este caso lo recomendable es ofrecerla como prueba por recabar, y, en segundo lugar, debe ser antes de la audiencia de prueba; con el fin de cumplir con el principio de contradictorio.

Englobando, la actividad probatoria va de la mano con momentos procesales oportunos del proceso, donde el Código Procesal de Familia en definitiva obliga a las partes a aportar la totalidad de los medios probatorios en el momento oportuno ya que de no hacerlo son inadmisibles, este sí permite que su llegada de manera excepcional, pero está debe ser fundamentada para tener validez bajo los supuestos del artículo 154 del Código Procesal de Familia.

Eficacia procesal y seguridad jurídica, una delgada línea.

La óptica del legislador a la hora de crear el Código Procesal de Familia fue la eficacia procesal, esto por causa de la mora judicial que acaece sobre los diferentes despachos nacionales. Procesos tediosos y prolongados, cuyos expedientes no llegan con justicia pronta y cumplida; personas menores de edad con una infancia y adolescencias marcadas por la judicialización llevó a una visión de procesos de familia menos adversariales, más resolutivos y ágiles, reconociendo que el ser humano es el centro del proceso de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal de Familia.

Consecuentemente se puede observar que, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, un proceso tan expedito puede tener carencias, causar que no se cumplan ciertos estándares, en especial a la hora de evaluar la prueba. El Código Procesal de Familia cuenta en sí, dentro de su instrumentalidad y a pesar de su tramitación teóricamente más corta, con mecanismos que permitan realizar un análisis probatorio adecuado, pero tanto juzgadores como la asesoría legal de las partes deberán tener la capacidad de analizar y aportar adecuadamente, manteniendo un estándar probatorio balanceando entre la eficacia procesal y la seguridad jurídica.

Por tanto, se evidencia la importancia de equilibrar la celeridad procesal que promueve el Código Procesal de Familia con la garantía de una tutela judicial efectiva, donde tanto jueces como litigantes tengan claras sus funciones y responsabilidades para no sacrificar la calidad del proceso en aras de la celeridad o viceversa.

Ahora bien, un aspecto relevante que debe ser objeto de análisis son aquellos procesos que no generan cosa juzgada material, el CPF exime de la obligación a las partes de contar con patrocinio letrado. Conocido como auto postulación procesal se define como “(...) la posibilidad de representarse a sí mismo en el proceso o la viabilidad de prescindir de la asistencia de abogado para realizar ciertas actividades procesales” (Diccionario Usual del Poder Judicial, s.f.). Situación que puede conllevar un manejo inadecuado del proceso, dado el desconocimiento que pueden tener las partes sobre temas procesales y probatorios. Tal circunstancia puede propiciar la comisión de malas prácticas, generando así una carga adicional para la judicatura, que se debe a los principios de objetividad e imparcialidad por lo solo podrá velar por el cumplimiento del debido proceso y resolver lo que corresponda en cada caso que este bajo su conocimiento.

En síntesis, desde la óptica de la actividad probatoria, si uno de los intervinientes no es capaz de conducir el proceso o si la prueba es inadecuada, mal ofrecida o mal logrado, atentando con la obtención de un resultado deseado y por lo tanto existiría una gran posibilidad de que la seguridad jurídica se viera comprometida. Por lo tanto, sí, existe una delgada línea entre la seguridad jurídica y la eficacia procesal; y se demuestra que las partes deben encontrarse bien preparada, para mantener ambas y no sacrificar ninguna.

Conclusión

El análisis integral del Código Procesal de Familia revela la complejidad inherente a los procesos de familia y la necesidad de un equilibrio entre eficacia procesal y seguridad jurídica. A lo largo del documento se ha evidenciado cómo el legislador, enfrentando la mora judicial y la necesidad de respuestas ágiles, ha diseñado un modelo menos adversarial y más resolutivo, sin perder de vista la tutela judicial efectiva. Sin embargo, este enfoque expedito no está exento de desafíos, ya que exige de todos los operadores jurídicos una comprensión profunda de las implicaciones normativas y prácticas del Código Procesal de Familia.

La actividad probatoria, como columna vertebral del proceso, adquiere un protagonismo fundamental en la búsqueda de dicho equilibrio. El Código Procesal de Familia, si bien impone momentos procesales definidos para el ofrecimiento de prueba, ofrece excepciones justificadas que permiten la incorporación de medios probatorios fuera del marco ordinario, siempre bajo criterios de razonabilidad y debida fundamentación. Esto responde a la

naturaleza dinámica de los conflictos familiares, pero exige, a la vez, un manejo técnico y ético riguroso para evitar que la celeridad comprometa la calidad de la justicia o la protección de los derechos de las partes involucradas.

Por otro lado, la figura de la auto postulación procesal introduce un elemento de democratización y acceso a la justicia, permitiendo a las personas representarse por sí mismas en ciertos procesos. No obstante, esta apertura puede derivar en riesgos significativos, derivados del desconocimiento técnico de las partes, que podrían afectar la obtención de un resultado favorable y hasta una condena en costas en caso de que se considere que no se litigó de buena fe. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en la necesidad de fortalecer la orientación y el acompañamiento institucional, minimizando así el impacto negativo de la autodefensa en el sistema de familia.

En definitiva, el futuro del proceso de familia bajo el Código Procesal de Familia demanda una judicatura altamente preparada, capaz de armonizar la eficacia procesal con la garantía de la seguridad jurídica. El reto consiste en mantener la flexibilidad necesaria para atender la realidad de cada caso, sin sacrificar los estándares de calidad y protección de derechos. Solo así se logrará consolidar un sistema de justicia familiar verdaderamente efectivo, que responda a las necesidades de la sociedad costarricense y garantice la confianza en sus instituciones.

Referencias bibliográficas

- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. (2025, septiembre 12). *II Seminario Código Procesal de Familia Día 2* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=19odvN7z-d8>
- Constitución política de Costa Rica [C.P] Artículo 51. 8 de noviembre de 1949. (Costa Rica)
- Devis Echandía, H. (Ed. Alvarado Velloso, A) (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ferrer Beltrán, J. (2022) *Manual de Razonamiento Probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Kielmanovich, J. L. (s.f) *Los principios del proceso de familia*. [Monografía, Scala Learning] Scala Learning.
https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24302w/S2_principios_proceso_familia.pdf
- Ley N°7689 de 1997. Ref. Código de Familia (arts. 8, 41, 48 bis y 98). 8 de setiembre de 1997. Diario Oficial La Gaceta N.º 172.
- Ley N°9747 de 2019. Código Procesal de Familia. 23 de octubre 2019. Diario Oficial La Gaceta N.º 28.
- Poder Judicial. (s.f.). Autopostulación procesal. En *Diccionario Usual del Poder Judicial*. Recuperado en 22 de setiembre de 2025. <https://diccionariusual.poderjudicial.go.cr/index.php/diccionario/autopostulaci%C3%B3n-procesal>
- Rodríguez Chaves, E. (2022). *La tramitación de los procesos familiares (Código Procesal de Familia)*. Consejo Editorial de la Escuela Judicial. https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/11_MateriaFamilia/Libro_Tramitacion_Procesos_Familiares.pdf
- Tribunal de Familia. Resolución N°222-2015. 3 de marzo de 2015
- Tribunal de Familia. Resolución N°290-2017. 11 de mayo de 2017
- Tribunal de Familia. Resolución N°310-2023. 25 de agosto de 2023
- Tribunal de Familia. Resolución N°348-2025. 28 de marzo de 2025
- Tribunal de Familia. Resolución N°603-2018. 22 de mayo de 2018
- Viquez Vargas, S. (2024). Los principios de la prueba y el artículo 180 del Código Procesal de Familia. *Colecciones Derecho y Justicia, Código Procesal de Familia*. (s.n.) p.p. 93-109. https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/04_ColeccionesDerechoJusticia/Codigo_Procesal_de_Familia_2024.pdf